



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 195

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTTELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para los efectos de esta Ley se tendrá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y

- la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
 - e) **Delegaciones:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
 - f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
 - g) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026;
 - h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
 - i) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
 - j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
 - k) **m:** Metro lineal;
 - l) **m²:** Metro cuadrado;
 - m) **m³:** Metro cúbico;
 - n) **Municipio:** El Municipio de La Magdalena Tlaltelulco;
 - o) **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, e
 - p) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en el artículo 1 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de La Magdalena Tlaltelulco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$81,662,085.26
Impuestos	1,170,308.50
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,170,308.50
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	00.00
Impuestos al Comercio Exterior	00.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	00.00

Impuestos Ecológicos	00.00
Accesorios de Impuestos	00.00
Otros Impuestos	00.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	00.00
Cuotas para la Seguridad Social	00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	00.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Contribuciones de Mejoras	00.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	00.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Derechos	1,898,022.72
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,865,062.72
Otros Derechos	32,960.00
Accesorios de Derechos	00.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	00.00
Productos	58,124.64
Productos	58,124.64
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Aprovechamientos	39,091.40
Aprovechamientos	39,091.40
Aprovechamientos Patrimoniales	00.00
Accesorios de Aprovechamientos	00.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	00.00
Otros Ingresos	00.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	78,496,538.00
Participaciones	44,018,019.00
Aportaciones	34,478,519.00
Convenios	00.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.00
Fondos Distintos de Aportaciones	00.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias y Asignaciones	00.00
Subsidios y Subvenciones	00.00
Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	00.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	00.00
Endeudamiento Interno	00.00
Endeudamiento Externo	00.00
Financiamiento Interno	00.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, se registrará por la Tesorería Municipal y formará parte de la cuenta pública; asimismo, se realizará la modificación de esta Ley conforme a lo estipulado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal del año 2026, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, para que firme convenios con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como entidades financieras y asociaciones civiles, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Los ingresos que perciban los barrios y colonias que integran el Municipio por concepto de servicios, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables, la recaudación se ingresará y registrará a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establecen los artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 61 fracción I, incisos a) y b) y último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las leyes aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios, y
- IV. Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código

Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.75 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.35 al millar anual;
- II. Predios Rústicos, 1.61 al millar anual, y
- III. Predios Ejidales, 2.35 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.29 UMA.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2026.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social a que se refiere el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir los subsidios y estímulos en los términos indicados en dicho precepto legal.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten, tomando como base lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero, multiplicado por las tasas establecidas en el artículo 10 de esta Ley.

Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 16. Los propietarios de un predio que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 18. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

Artículo 19. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2026, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2026, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 31 de la Ley de Catastro por la inscripción de un predio se cobrará el equivalente a 6 UMA por predio urbano o rústico.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2026, que regularicen su situación fiscal durante el primer bimestre, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos del artículo 74 de esta Ley y gozarán de un descuento del 75 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, se aplicará lo correspondiente al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. En todos los casos, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2025.

Artículo 24. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 25. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 26. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero y se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando el artículo 209 del Código Financiero.

En la aplicación de este impuesto en lo general se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;

- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 29. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, en caso de transmisión de bienes mediante crédito hipotecario.

Artículo 30. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo que antecede, en los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se hará una reducción de 15 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 32 de esta Ley.

Artículo 31. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero.

Artículo 32. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 33. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3.18 UMA.

Artículo 35. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 39. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 10 de la presente ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA;
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA;
 - c) De \$10,001.00 a \$20,000.00, 5.51 UMA, e
 - d) De \$20,000.01 en adelante, 6.50 UMA, y

- II. Por el cobro de avalúos rústicos se cobrará el 50 por ciento de los valores establecidos en predios urbanos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) Hasta 15 m, 1.25 UMA;
 - b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA;
 - c) De 25.01 a 50.00 m, 3.00 UMA;
 - d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA;
 - e) De 75.01 a 100 m, 3.50 UMA, e
 - f) Por cada m, o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA por m², e
 - c) De casas habitación:
 - 1. De interés social y tipo medio urbano, 0.20 UMA por m², y
 - 2. Residencial de lujo, 0.30 UMA por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento de que corresponde al inciso c) por cada nivel de construcción, e
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 UMA por m;
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.
El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos, 0.74 UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
- V. Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de

cualquier tipo, pagarán las siguientes cantidades por unidad 15.5 UMA, y en caso de sustitución 7.2 UMA;

- VI. Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA;
 - VII. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) De capillas, 2.30 UMA, e
 - b) Monumentos y gavetas, 1.20 UMA;
 - VIII. Por la constancia de terminación de obra, 7.00 UMA;
 - IX. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública, se pagará 1 UMA por m o m², debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba;
 - X. Por el otorgamiento de permisos o licencias instalación de casetas para la prestación del servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará las siguientes cantidades:
 - a) Apertura de drenaje o agua potable, 2 UMA, e
 - b) Para obras de modificación, 1 UMA por m²;
 - XI. Por el permiso para recolección de desechos sólidos, 36 UMA;
 - XII. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo con la siguiente:
 - a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA;
 - b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 14.00 UMA;
 - c) Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 23.27 UMA;
 - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros considerados y realizados, 0.15 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
 - e) Para demolición de pavimento y reparación, 3 UMA m²;
 - f) Por el otorgamiento de permiso de construcción, por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción vigente y otros rubros, 4 UMA, según magnitud de trabajo, e
 - g) Por la expedición de constancia de terminación de obra, se pagará 5.00 UMA;
 - XIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar:
 - a) Hasta de 250 m², 6.80 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.30 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15.00 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 24.00 UMA;
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
 - f) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA por m², e
 - g) Para división o fusión con construcción, 0.16 UMA por m².
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del

50 por ciento sobre la tarifa señalada;

XIV. Por el dictamen de uso de suelo, la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;
- b) Para uso comercial, 0.16 UMA por m²;
- c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m², e
- d) Para estacionamientos:
 - 1. Públicos, 0.05 UMA por m²;
 - 2. Para particulares, 0.20 UMA, e
 - 3. Para empresas, 0.35 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los elementos y órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XVI. Por constancias de servicios públicos se pagará como se indica:

- a) De casa habitación, 2.0 UMA, e
- b) De comercios, 2.0 UMA;

XVII. Por la constancia de antigüedad:

- a) De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA, e
- b) De antigüedad de 11 años en adelante, 3 UMA;

XVIII. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;

XIX. Por la constancia de urbanización:

- a) De predios rústicos, 2 UMA, e
- b) De predios urbanos, 3 UMA;

XX. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- a) Predios destinados a vivienda, 1.80 UMA, e
- b) Predios destinados a industrias, comercios y servicios, 2.00 UMA;

XXI. Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: casa habitación 5.50 UMA, y edificios 10 UMA;

XXII. Por la constancia de seguridad y estabilidad estructural, 9.0 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la Dirección de Obras Públicas;

XXIII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 10.7 UMA;
- b) Responsable de obra, 11 UMA, e
- c) Contratista, 15 UMA;

- XXIV.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días hábiles, pagarán el 0.12 UMA por m².
De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;
- XXV.** Para los permisos relacionados con el suministro de agua potable y red de drenaje se cobrarán lo siguiente:
- a) Conexión de agua potable o drenaje sanitario, solo el permiso, 5 UMA;
 - b) Baja de servicio, 2 UMA;
 - c) Reconexión, 2 UMA;
 - d) Cambio de nombre del usuario, 1.5 UMA, e
 - e) Corrección de otros datos del usuario, 1.5 UMA;
- XXVI.** Para el caso de que el permiso implique la ruptura de asfalto, concreto hidráulico o levantamiento de adoquín, el solicitante tendrá la obligación de reparar el asfalto, concreto y adoquín, según sea el caso; en caso de no hacerlo se hará acreedor al pago de la reparación del mismo con la siguiente tarifa:
- a) Para conexión de agua potable, 4 UMA por m², e
 - b) Para la conexión de drenaje, 5.50 UMA por m².
- Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir la solicitud de constancia de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal, y
- XXVII.** Por dictamen de Protección Civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos, o de servicios:
- a) Para los giros llamados blancos:
 1. De un área de 1 a 9 m², se pagará 2 UMA, y
 2. De un área de 10 a 99 m², se pagará 6.5 UMA, e
 - b) Para las siguientes actividades, consideradas de bajo riesgo:
 1. Comercio, 3 UMA;
 2. Hoteles, 12.5 UMA;
 3. Motel, 17.5 UMA;
 4. Servicios, 8.5 UMA, y
 5. Industria bajo riesgo, 17.5 UMA.

Para las actividades consideradas de alto riesgo se cobrará 25 UMA, (estaciones de gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, de carburación, gas natural y la industria que por su actividad implique un alto riesgo).

Todo lo anterior previo dictamen de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá considerar con intervención de Presidencia o la Tesorería reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular la entidad económica.

Artículo 41. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 4 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 42. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado,

siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 43. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.55 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.55 UMA.

Artículo 44. La obstrucción de la vía pública causará derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

- I. Cierre de calle por eventos sociales y culturales, 3 UMA;
- II. Vehículos descompuestos que por denuncia de los vecinos excedan los 90 días hábiles sobre la vía pública, 0.3 UMA por día, y
- III. Materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 45. Los servicios que proporciona la Dirección de Ecología Municipal, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

- I. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso

o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer;

- II. Por los permisos para derribo y desrame de árboles, se pagará por concepto de derecho:
- a) Por derribo de un árbol, 3.72 UMA, e
 - b) Por desrame de un árbol, 0.62 UMA.

Lo señalado anteriormente se aplicará por cada árbol derribado y desramado, según sea el caso.

Para el permiso de desrame de un árbol, se entenderá que solo se cortarán ramas en un porcentaje menor de las ramas que contenga el árbol en cuestión, previa valoración de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

Para el caso del permiso de derribo de un árbol la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, hará el dictamen correspondiente y determinará si es procedente el derribo del mismo, y

- III. Por la emisión de dictamen para el derribo de árboles, se causará un derecho de 3 UMA.

Artículo 46. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
 - a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 3 UMA, e
 - b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 10 UMA, y
- II. Por la verificación en eventos de temporada, 2 UMA.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 47. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la

extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos, e
 - d) Otras constancias expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Constancia de no adeudo de impuesto predial, 2.12 UMA;
- VI. Constancia de inscripción y no inscripción al padrón catastral, 2.12 UMA, y
- VII. Por expedición de otras constancias, de posesión de predios, y rectificación de medidas, 2 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.

Artículo 48. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 49. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.77 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos;

- II. Establecimientos comerciales y de servicios, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Pequeños, 3 UMA;
 - b) Medianos, 30 UMA;
 - c) Grandes, 60 UMA, e
 - d) Mayoristas, 100 UMA, y
- III. Establecimientos industriales de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Pequeños, 20 UMA;
 - b) Medianos, 50 UMA, e
 - c) Grandes, 100 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Por estas mismas fracciones II y III el servicio de recolección y transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura), se pagará al tramitar el refrendo de la licencia de funcionamiento.

Artículo 50. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5.41 UMA por viaje;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje, y
- IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA.

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 52. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones y vendimias integradas se cobrará 0.50 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas

que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 53. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 54. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el ejercicio fiscal, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará como mínimo por este servicio las siguientes tarifas:

- I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal, giros blancos:
 - a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente, 4.34 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia del ejercicio fiscal, 3.34 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 2.65 UMA;
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 3.68 UMA;
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción;
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción, e
 - g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 2 UMA;
- II. Para los demás negocios, monto mínimo como se indica:
 - a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 9.97 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un ejercicio fiscal, 7.57 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 5.96 UMA;
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 5.96 UMA;
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción;
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará

- el 50 por ciento de la cuota del inciso g) de esta fracción, e
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 20 por ciento del valor del último pago de la licencia.

La fracción anterior es aplicable como montos mínimos, en razón del giro y será determinado de acuerdo a la verificación que previamente lleve a cabo el Municipio al domicilio del solicitante, y

- III. El Ayuntamiento establece la tabla de contribuyentes que, por tipo de actividad, se debe pagar por expedición o referendo de licencia de funcionamiento, como se indica en el anexo único de esta Ley.

Los requisitos para el trámite por expedición o refrendo de licencia de funcionamiento serán establecidos por la Tesorería Municipal.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días hábiles, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijan en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 55. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 56. Lo anterior, se llevará a efecto siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO VII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 57. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA;
- III. Estructurales:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA, y
- IV. Luminosos:
 - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 58. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 59. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, será establecido conforme a la tarifa que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es el encargado de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades y cabecera municipal.

Conforme al uso del agua, se determinan las tarifas mensuales siguientes:

- I. Uso doméstico, 0.5 UMA mensual;
- II. Uso comercial:
 - a) Giros blancos, 0.5 UMA;
 - b) Lavanderías y lavados de autos, 1.5 UMA;
 - c) Hoteles y moteles, 3 UMA;
 - d) Restaurantes, invernaderos y unidades económicas dedicadas a la elaboración de productos de limpieza, 3 UMA, e
 - e) Gasolineras y purificadoras, 2 UMA, y
- III. Uso industrial, 8 UMA.

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF), por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe.

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Feria Anual del Municipio, se fijarán por su propio Patronato y serán autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 62. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1 UMA por año;
- III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo;
- IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 1.06 UMA;
 - b) Monumentos, 3.05 UMA, e
 - c) Capillas, 10 UMA, y
- VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA.

Artículo 63. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 64. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 35 UMA con base al dictamen de uso de suelo, y por refrendo 30 UMA; para estacionamientos temporales 4 UMA.

CAPÍTULO XI

**DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL**

Artículo 65. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio y, en su caso, las que señale en forma específica el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco y demás leyes aplicables en la materia.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS****CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO**

Artículo 66. Son los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

Artículo 67. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de lugares destinados para tianguis: Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base al estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos se aprobarán en el seno del cabildo, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 68. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I. En los tianguis se pagará, 0.53 UMA;

- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, por m² por día, 0.50 UMA, y
- III. Para ambulantes:
 - a) Locales por día, 0.27 UMA, e
 - b) Foráneos por día, 2 UMA.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. La renta de las propiedades del Municipio se cobrará conforme a las siguientes tarifas por día:

- I. Uso del Auditorio Municipal, 20 UMA, y
- II. Uso de los salones ubicados en las comunidades del Municipio, 15 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 70. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 71. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 72. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 73. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 74. Los recargos solo podrán ser condonados de conformidad con lo señalado el artículo 323 del Código Financiero, y hasta por un monto del 75 por ciento autorizados por el Presidente o Tesorero Municipal.

Artículo 75. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 76. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Para los efectos de este Capítulo, las multas se aplicarán con base en la siguiente:

TARIFA

- I. Por no refrendar, de 10 a 15 UMA;
- II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días hábiles correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA;
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 30 a 50 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de la sanción previa;
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA, e
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad;
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, se atenderá conforme al Código Financiero;
- VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones financieras, en sus

diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA;

- VII. Por no realizar el pago del impuesto predial o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 20 a 25 UMA;
- VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA;
- IX. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA;
- X. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo IV de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA;
- XI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;
- XII. Por daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b) Para el inciso anterior, en su caso lo equivalente faenas comunales, como lo determine el Ayuntamiento;
 - c) Talar árboles, de 100 a 200 UMA;
 - d) Para el inciso anterior, en su caso la compra de 10 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, e
 - e) Derrame de residuos químicos y tóxicos, de acuerdo al daño, de 100 a 200 UMA.Las conductas en materia ecológica que no se prevean en esta fracción, serán sancionadas conforme al Reglamento de Ecología Municipal;
- XIII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 57 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6 a 8 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 15 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA, y

- XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 78. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 79. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 85. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO


CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TLAXCALA


DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
LA MAGDALENA TLALTTELULCO**

(ARTICULO 55) ANEXO ÚNICO

CATALOGO DE GIROS COMERCIALES

DESCRIPCIÓN	EXPEDICION	REFRENDO
a) Purificadoras	15 UMA	10 UMA
b) Ferreterías y Refaccionarias	20 UMA	15 UMA
c) Veterinarias y Distribuidoras de alimentos	20 UMA	15 UMA
d) Recicladoras	20 UMA	15 UMA
e) Venta de vehículos sedan, de carga, cajas y remolques	35 UMA	25 UMA
f) Lavanderías, lavados de autos y unidades económicas dedicadas a la venta de productos de limpieza	25 UMA	20 UMA
g) Farmacias y Consultorios médicos	15 UMA	10 UMA
h) Unidades económicas dedicadas al servicio de mantenimiento automotriz	25 UMA	20 UMA
i) Unidades Económicas dedicadas a la venta de materiales de construcción	50 UMA	30 UMA
j) Carnicerías, papelerías, cocinas económicas, pizzerías, heladerías, florerías, tiendas de abarrotes, peluquerías, fruterías, dulcerías, boutiques, panaderías, mueblerías, cafés internet, viveros, tapicerías, cerrajerías y demás giros blancos	10 UMA	7 UMA
k) Gasolineras y Distribuidoras de Gas	200 UMA	150 UMA
l) Cadenas comerciales	150 UMA	100 UMA
m) Restaurantes	75 UMA	50 UMA
n) Estacionamientos	120 UMA	90 UMA
o) Salones Sociales	30 UMA	20 UMA
p) Hoteles y Moteles	45 UMA	30 UMA
q) Industrias	300 UMA	150 UMA